

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 08 de agosto del 2024 por la empresa INVERSIONES PLASENCIA E.I.R.L. identificada con RUC N° 20568817193 en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00500-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 27 de agosto de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó la verificación de las condiciones correspondientes a RNP, SUNAT y SBS de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, producto de la evaluación realizada en el periodo comprendido del 18 al 22 de julio del 2024, en la plataforma de consulta administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el módulo de consulta de RUC, se pudo verificar que el Recurrente no contaba con la condición del contribuyente "Habido" o "Pendiente";

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2016-2024 la Dirección de Acuerdos Marco concluyó lo siguiente:

"De la revisión de la información y conforme a las disposiciones señaladas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación IV, se ha evidenciado que el proveedor INVERSIONES PLASENCIA E.I.R.L. no mantiene el estado de contribuyente "Activo" o la condición del contribuyente "Habido", en el registro administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), incumplimiento de los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el ACUERDO, establecida y fundamentada en numeral II y III, del presente Formato, respectivamente.

- De conformidad con la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" (Versión 2.0), el tiempo de exclusión es por periodo que no cuente con el estado de contribuyente Activo o condición Habido o Pendiente en SUNAT, de todos los Acuerdos Marco.

- Por los argumentos expuestos corresponde excluir temporalmente al proveedor del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5."

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, de la misma forma, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Que, por lo tanto, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 01 de agosto del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2016-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 23 de agosto del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 08 de agosto del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

2. A la fecha 30 de julio del año en curso presenté carta S/N a la SUNAT solicitando información del historial de estados de mi condición de contribuyente al haber advertido un cambio en el portal.

3. A fecha 2 de agosto, la oficina de SUNAT en la ciudad de Huancayo emitió la ficha de RUC que incluye el historial de estados, Dicho historial registra un cambio de estado a "NO HALLADO" desde el 18 al 24 de julio. A partir de esa fecha, el RUC volvió a la condición de "HABIDO". Estos cambios aparentemente se debieron a un error o actualización en el sistema de SUNAT ya que como referencio en la carta no se realizó ninguna nueva verificación o visita a mi dirección fiscal. Es importante destacar que mi representada opera en la dirección consignada desde el año 2018, sin haber realizado cambios de domicilio, apertura de sucursales o suspensión de actividades durante los casi 6 años de actividad comercial.

(...)"

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³.

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2016-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT;

Que, en virtud de lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada;

Que, en esa línea, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó en calidad de nueva, Carta de fecha 30 de julio del 2024 dirigida a la SUNAT y el documento denominado Datos de Ficha RUC – CIR (Constancia de información registrada) de fecha 02.08.2024;

Que, debe tenerse en cuenta que los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el literal f) de su artículo 115 que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, al respecto, es necesario precisar que, de las acciones de monitoreo efectuadas por la Dirección de Acuerdos Marco se advierte que en fecha 22 de julio del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

2024 el Recurrente registraba la condición de NO HALLADO en el Registro Único de Contribuyente Administrado por la SUNAT, conforme se advierte a continuación:

22/7/24, 11:59 a.m.

SUNAT - Consulta RUC

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:
20568817193 - INVERSIONES PLASENCIA E.I.R.L.

Tipo Contribuyente:
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA

Nombre Comercial:
-

Fecha de Inscripción:
10/10/2018
Fecha de Inicio de Actividades:
10/10/2018

Estado del Contribuyente:
ACTIVO

Condición del Contribuyente:
NO HALLADO
Deberá declarar el nuevo domicilio fiscal o confirmar el señalado en el RUC. Para ello, deberá acercarse a los Centros de Servicios al Contribuyente con los documentos que sustenten el nuevo domicilio.

Domicilio Fiscal:
P.J. LOS ALAMOS NRO. 130 (ENTRE AV. MANCHEGO MUÑOZ Y AV. HUANCAS) JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO

Sistema Emisión de Comprobante:
MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:
SIN ACTIVIDAD

Sistema Contabilidad:
MANUAL/COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s):
Principal - 4741 - VENTA AL POR MENOR DE ORDENADORES, EQUIPO PERIFÉRICO, PROGRAMA DE INFORM. Y EQU. DE TELECOM. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
Secundaria 1 - 4649 - VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMÉSTICOS

<https://e-consutaruc.sunat.gob.pe/ci-8-itrconrucjcrS00Ajlis>

1/2

Que, sobre el particular, a través del Recurso de reconsideración interpuesto el Recurrente señala que el cambio en la condición de contribuyente se debería a un error o actualización en el sistema de SUNAT; asimismo, adjunta en calidad de nueva prueba Carta de fecha 30 de julio del 2024 dirigida a la SUNAT y el documento denominado Datos de Ficha RUC – CIR (Constancia de información registrada) de fecha 02.08.2024;

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 008873-2024-PERÚ COMPRAS-DAM la Dirección de Acuerdos Marco solicitó a la SUNAT que se sirva informar si el registro de la condición NO HALLADO de la empresa INVERSIONES PLASENCIA E.I.R.L. identificada con RUC N° 20568817193 en el periodo correspondiente del 18 al 24 de julio del 2024 obedece a un error o actualización en el sistema de la SUNAT;

Que, con relación a ello, la SUNAT a través del OFICIO N.º 2341-2024-SUNAT/7N0500 señaló lo siguiente:

"(...)

Con fecha 02 de julio de 2024 se generó la verificación domiciliaria al citado contribuyente debido a la facultad que tiene la Administración Tributaria de reservarse el derecho de verificar el domicilio fiscal declarado por el contribuyente¹, siendo así se tiene como resultado de la verificación realizada en los días 10, 11 y 12 de julio de 2024 cuyo resultado fue "negativa de recepción por persona capaz"; por tal motivo adquirió la condición de no hallado desde el 19 de julio de 2024, según lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 041-2006-EF y normas modificatorias².

Asimismo, con fecha 24 de julio el citado contribuyente realiza el trámite de confirmación de domicilio fiscal³ a través de internet con el formulario virtual N.º 3224, pasando automáticamente a la condición de habido a través del formulario N.º 1462 desde el 25 de julio de 2024, siendo su condición domiciliaria a la fecha de "Habido".

(...)"

Que, de lo expuesto se advierte que la condición de NO HALLADO del Recurrente registrada en la consulta RUC administrada por la SUNAT no obedece a un error operativo como ha sido señalado en el recurso de reconsideración, sino al resultado de la verificación realizada por la SUNAT en los días 10, 11 y 12 de julio de 2024 cuyo resultado fue "negativa de recepción por persona capaz". Aunado a ello, los documentos presentados en calidad de nueva prueba no evidencian que el registro de la condición NO HALLADO se deba a error operativos, puesto que, la Carta de fecha 30 de julio del 2024 es una solicitud dirigida a la SUNAT solicitando la rectificación de la condición NO HALLADO; no obstante, no se adjunta ningún documento emitido por dicha Entidad que corrobore los argumentos (error operativo) señalados por el Recurrente. Por su parte, el documento denominado Datos de Ficha RUC - CIR (Constancia de Información Registrada) tampoco evidencia que el registro de la condición NO HALLADO obedezca a un error operativo, por el contrario, dicho documento evidencia que en fecha 18 de julio del 2024 se realizó el cambio a condición NO HALLADO;

Que, en esa línea, queda evidenciado que, al momento de la verificación llevada a cabo por esta Dirección (22/07/2024) el Recurrente no contaba con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente" en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT; siendo así, incurrió en la causal de exclusión establecida en literal e) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando al momento de su verificación, no cuente: con el estado de contribuyente "activo" o con las condiciones de contribuyente "habido" o "pendiente", en el Registro Único de Contribuyente - RUC, administrado por la SUNAT. Por tanto, dicho recurso administrativo deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INVERSIONES PLASENCIA E.I.R.L. identificada con RUC N° 20568817193, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2016-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa INVERSIONES PLASENCIA E.I.R.L. identificada con RUC N° 20568817193.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS